

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2008, que analiza un recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, de 15 de noviembre de 2007. A su vez, dicha Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el "Acuerdo de carrera" no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

«Como manifiesta la Administración (...) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el artículo 9.5 dispone que: «Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo», de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario –fijo y temporal– que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (...) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho sustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (...) este Acuerdo (...) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (...) La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada (...) Situación discriminatoria que por, lo anteriormente expuesto en los fundamentos de derecho de esta sentencia, no se corresponde con la aquí analizada y que justifica la desestimación del recurso de apelación».

En similares términos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 15 de julio de 2008, aborda diversa jurisprudencia que motiva la exclusión del derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal.

Las citadas consideraciones del órgano judicial son trasladables al supuesto de referencia, y en consecuencia, cabe reputar como conforme a derecho la Resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Amalia Saida García de la Torre, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de

Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 21 de noviembre de 2008.–El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.

08/17060

## CONSEJERÍA DE SANIDAD

### Secretaría General

*Notificación de resolución del consejero de Sanidad por la que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Asunción Estefanía Bilbao, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Asunción Estefanía Bilbao la Resolución del consejero de Sanidad de 21 de noviembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 15 de diciembre de 2008.–La secretaria general, M<sup>a</sup> Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 2201/07 SGAS.  
INTERESADO: M<sup>a</sup> ASUNCIÓN ESTEFANÍA BILBAO.  
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.  
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada presentado por doña María Asunción Estefanía Bilbao, de fecha 1 de agosto de 2007, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 20 de 29 de enero de 2007).

Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2007 se publica en el BOC número 59, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 5 de marzo de 2007, por la que se efectúa la primera convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (Código Convocatoria 07 PCP/0701); corrección de errores en el BOC número 68 de 9 de abril de 2007.

Cuarto.- Con fecha 10 de abril de 2007 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta Resolución desestimatoria de reconocimiento de grado inicial en el sistema de Carrera Profesional (Desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). La misma se notifica a la interesada el 3 de julio de 2007.

Sexto.- Mediante escrito registrado de entrada en el Hospital Comarcal de Laredo en fecha de 1 de agosto de 2007, la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma por lo que procede entrar sobre el fondo del asunto.

##### II

La recurrente solicita en su recurso que se tenga por presentado y formulado el mismo contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de fecha 31 de mayo de 2007, y, en su virtud, se acuerde su revocación en los términos que en el recurso se expresan, procediéndose a su encuadramiento en el sistema de desarrollo profesional mediante el reconocimiento del grado inicial solicitado.

##### III

En relación con las alegaciones contenidas en el recurso de alzada presentado, cabe señalar que de acuerdo con el informe de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud de 28 de septiembre de 2007 que se acompaña al expediente, la interesada es personal estatutario temporal del Servicio Cántabro de Salud, prestando servicios en el Hospital Comarcal de Laredo, con categoría de Auxiliar Administrativo.

Por otro lado, el artículo 1.1 del «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 y publicado en el BOC número 20 de 29 de enero de 2007), dispone que:

«Ámbito de aplicación: El sistema de carrera profesional previsto en el presente Acuerdo será de aplicación al personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D.

El personal estatutario temporal podrá obtener el reconocimiento de los servicios prestados y méritos adquiridos, a partir de la adquisición de condición de personal estatutario fijo en instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, momento en el que podrá solicitar su integración en el sistema de carrera profesional (...)

Y el artículo 1.5 del mismo acuerdo señala que:

«Ámbito de aplicación del régimen transitorio: Tener la condición de personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D, cuyas retribuciones se rijan por el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, siempre

que acrediten disponer cinco años o más de prestación de servicios en el Sistema Nacional de Salud, en el grupo al que se opte.»

Y en el mismo sentido, la base segunda de la convocatoria de referencia, que establece los requisitos de participación.

En ese sentido, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007 que se impugna, se debe reputar como conforme a derecho, en la medida en que desestima la solicitud de la interesada atendiendo a la redacción del Acuerdo y convocatoria de referencia, puesto que no se reúnen los requisitos establecidos para poder participar en el sistema de carrera profesional. Concretamente, la interesada no reúne la condición de personal estatutario fijo del Servicio Cántabro de Salud. Además no reúne el requisito de los servicios prestados para el acceso al Grado solicitado.

Asimismo, cabe referir en relación con las alegaciones de la interesada, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2008, que analiza un recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo Número Tres de Santander, de 15 de noviembre de 2007. A su vez, dicha sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo Número Tres de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el «Acuerdo de carrera» no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

«Como manifiesta la Administración (...) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el artículo 9.5 dispone que: «Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo», de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario –fijo y temporal– que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (...) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho consustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (...) este Acuerdo (...) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (...) La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada (...) Situación discriminatoria que por, lo anteriormente expuesto en los fundamentos de derecho de esta sentencia, no se corresponde con la aquí analizada y que justifica la desestimación del recurso de apelación».

En similares términos, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Cantabria, de 15 de julio de 2008, aborda diversa jurisprudencia que motiva la exclusión del derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal.

Las citadas consideraciones del órgano judicial son trasladables al supuesto de referencia, y en consecuencia, cabe reputar como conforme a derecho la Resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Asunción Estefanía Bilbao, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 21 de noviembre de 2008.—El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.

08/17061

### CONSEJERÍA DE SANIDAD

#### Secretaría General

*Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se inadmite el recurso de alzada formulado por doña Yolanda Garrido Ramos, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Yolanda Garrido Ramos la Resolución del consejero de Sanidad de 3 de diciembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 15 de diciembre de 2008.—La secretaria general, M<sup>a</sup> Cruz Reguera Andrés.

#### ANEXO

#### RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 2203/07 SGAS.  
INTERESADO: YOLANDA GARRIDO RAMOS.  
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.  
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada presentado por doña Yolanda Garrido Ramos, de fecha 3 de agosto de 2007, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 20 de 29 de enero de 2007).

Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2007 se publica en el BOC número 59, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 5 de marzo de 2007, por la que se efectúa la primera convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (Código Convocatoria 07 PCP/0701); corrección de errores en el BOC número 68 de 9 de abril de 2007.

Cuarto.- Con fecha 13 de abril de 2007 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta Resolución desestimatoria de reconocimiento de grado inicial en el sistema de Carrera Profesional (Desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). La misma se notifica a la interesada el 4 de julio de 2007.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2007 (registrado de entrada en la Delegación del Gobierno en fecha de 6 de agosto de 2007 y en el Servicio Cántabro de Salud en fecha de 10 de agosto de 2007), la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud.

##### II

El presente recurso de alzada se registra de entrada en fecha de 6 de agosto de 2007, habiendo sido notificada la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en fecha de 4 de julio de 2007. El recurso es extemporáneo, en virtud del artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que: «El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso».

En consecuencia, interpuesto el recurso de alzada fuera del plazo previsto legalmente, no procede entrar sobre el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVO

Inadmitir el recurso de alzada interpuesto por doña Yolanda Garrido Ramos, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 21 de noviembre de 2008.—El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.

08/17062